

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: AMANDA HOYOS OLAYA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620190025600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 189 del 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante AMANDA HOYOS OLAYA	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 25 de febrero de 2021
En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LEONARDO BELALCAZAR ENRIQUEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RAD: No. 76001410571420150075200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 01 del 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante LEONARDO BELALCÁZAR ENRÍQUEZ	\$500.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de febrero de 2021
En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: RUBIELA CIFUENTES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620190027800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 153 del 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de febrero de 2021
En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA DE CONTRAVÍA FILMS S.A.S. Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD. No. 76001410500620210008300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la representante legal suplente de la sociedad CONTRAVIA FILMS S.A.S., presentó escrito de demanda ejecutiva a fin de que libra mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, para el pago de incapacidades médicas. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **CONTRAVÍA FILMS S.A.S.**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a fin de obtener el pago de las incapacidades médicas Nos. 10882850, 10882860, 11793578, 12126362 y 11711634, esto por cuanto señala que desde el 2017 hasta la fecha han hecho las gestiones para reclamar dichas incapacidades cumpliendo todos los requisitos exigidos por parte de la ejecutada, asimismo que en comunicación del 3 de septiembre de 2019, la ejecutada le notificó que las incapacidades estaban listas para pago, especificando el valor en cartera de cada incapacidad, sin que a la fecha se haya producido el pago respectivo.

Para el efecto, se debe tener presente que el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral señala que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”, y lo cierto es que en este caso, la demandante solicita el pago de unas incapacidades porque afirma no se les han pagado, presentando unos documentos, entre ellos, unos fechados el 23 de abril y 13 de octubre de 2018 y 3 de septiembre de 2019, que tienen el logo de Coomeva EPS, los cuales los dos primeros lo único que dicen es que unas incapacidades se encuentran en trámite, más de ninguna manera que las fuera a cancelar o que esos documentos son títulos ejecutivos, y el tercer documento, ni siquiera está firmado, ni tampoco está acreditado que los nombres que se enuncian en ese documento como Director financiero regional, estén acreditados o facultados por la EPS demandada para expedir documentos que puedan ser títulos ejecutivos, asimismo, se le debe indicar a la parte demandante que ninguno de los documentos que aportó con su demanda ejecutiva se pueden considerar un título ejecutivo válido, al igual que la Ley tampoco le ha dado esa naturaleza a esos documentos, ni mucho menos las incapacidades que reclama su pago están contenidas en una decisión judicial ni arbitral en firme.

Por manera que en este caso la entidad demandante no presenta un título ejecutivo válido proveniente de la EPS COOMEVA, porque se reitera, los documentos adjuntos con la presente acción, no reúnen los requisitos de forma y de fondo necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que la existencia de documentos donde conste una obligación que provenga del deudor o de sus representantes que estén facultados para ello y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos con los documentos aportados por la parte demandante, razón por la cual este Juzgado debe abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, se le debe indicar a la parte demandante que a pesar de la inviabilidad de la demanda ejecutiva que presenta, para lograr el pago de las incapacidades que considera que COOMEVA EPS S.A., le adeuda, lo que debe adelantar es el correspondiente proceso ordinario con el cumplimiento de los requisitos que señalan los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, requisitos que no se evidencia se cumplan con la demanda ejecutiva presentada, por lo que como el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez a la demanda “... le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, y que en este caso se

considera que a la demanda presentada se le debe dar el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, y que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la misma, para que la parte demandante subsane las falencias anotadas, adecuando su demanda con el cumplimiento de las normas señaladas, so pena que la misma sea rechazada, demanda que si es corregida junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada a su correo electrónico para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º. DISPONER que a la presente demanda invocada por la sociedad **CONTRAVÍA FILMS S.A.S.** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, se le debe dar el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, en consecuencia, por no cumplir los requisitos legales conforme lo explicado en la parte motiva, se **INADMITE** la demanda.

3º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su demanda, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE RESUELVE DEMANDA EJECUTIVA
RAD. 76001410500620210008300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 25 de febrero de 2021
En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria